

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirmando la sentencia apelada dentro de la acción popular.

Santiago de Cali, julio 27 de 2017.

Florian Carolina Aranda Cobo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

10 1 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: JOSE IVAN YEPES JIMENEZ

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE E.S.P – METROCALI Y OTROS

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2012-00202-01

Auto de Sustanciación No. 573

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 10 de agosto de 2015, **CONFIRMÓ** la sentencia No.109 de octubre 20 de 2014, proferida por este Despacho, la cual declaró no vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y a la prestación eficiente y oportuna de servicios públicos por parte de las entidades METRO CALI S.A, EMCALI EICE ESP y LA UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA UT R&T.

NOTIFIQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

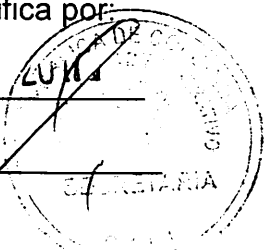
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 059

Del 12 JUL 2017

La Secretaria. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: ONG CRECER EN FAMILIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-002-2014-00172-00

Auto Sustanciación No.: 572

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia, una vez estudiada la documentación allegada como prueba al dossier se observa que el Acta de Liquidación del Contrato No. 34-14-08-238 del 28 de marzo de 2011, suscrito entre el Municipio de Jamundí y la ONG Crecer en Familia (fls. 114-115), fue aportada al plenario de manera incompleta, advirtiendo que dentro de la mencionada acta se ordenó a la Secretaría de Hacienda Municipal en asocio con la Tesorería General tramitar el pago de la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$33.600.000) M/CTE por concepto de pago final del contrato en mención.

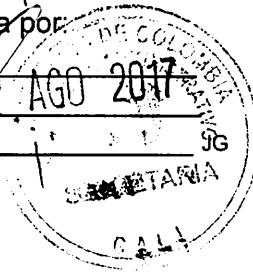
Igualmente, se allegó con las alegaciones finales de conclusión de la parte demanda, el Acta No. 34-01-28-008 del Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Jamundí de fecha 12 de mayo de 2016 (fls. 349-351), en la cual se indicó que es necesario proceder al pago de lo adeudado por concepto del contrato No. 34-14-08-238 del 28 de marzo de 2011 y que asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$29.400.000) M/CTE, pago que se efectuaría el día miércoles 15 de junio de 2016, una vez fuera aceptada la propuesta y aprobada por el Despacho.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 213 del C.P.A.C.A, se hace necesario para el esclarecimiento de los hechos de la demanda en lo que respecta a la liquidación y pago del contrato de prestación de servicios No. 34-14-08-238 del 28 de marzo de 2011, decretar prueba consistente en oficiar al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - SECRETARÍA DE HACIENDA - TESORERÍA GENERAL, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación la documentación que a continuación se relaciona:

1. Copia completa y legible del Acta de Liquidación de Común Acuerdo del Contrato de Prestación de Servicios No. 34-14-08-238 del 28 de marzo de 2011, de fecha 29 de diciembre de 2011.

- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Secretaria



CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo revocando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Julio 28 de 2017.

FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

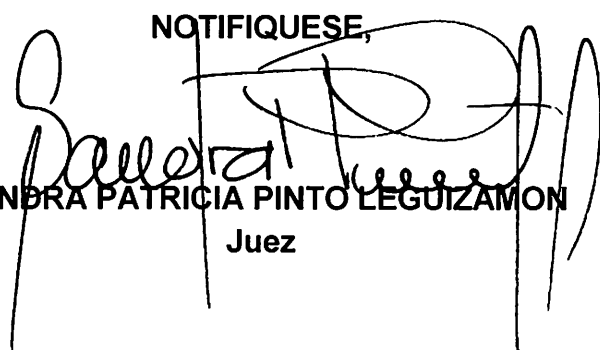
Santiago de Cali, 01 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ARBOLEDA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00382-01

Auto de Sustanciación No. 570 .

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de junio 12 de 2017, REVOCÓ la sentencia No. 115 de noviembre 26 de 2015 proferida por este Despacho, en la que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. DS9. 02 AGO 2017

Del _____
La Secretaria. _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho la presente acción de tutela proveniente de la H. Corte Constitucional, siendo excluido de revisión por la Corporación, la cual fue remita por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle para su eventual revisión, en la cual se resolvió revocar parcialmente la providencia impugnada, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo.

Santiago de Cali, Julio 27 de 2017.

Florian Carolina Aranda Cobo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 1 AGO 2017

ACCION: TUTELA

DEMANDANTE: ANA MELIDA MARQUEZ DE SANCHEZ y como vinculada en calidad de Litis Consorte necesario la menor **EYISELA SANCHEZ ALVARAN** representada por defensor de familia

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00093-00

Auto de Sustanciación No. 571

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de septiembre 12 de 2016, **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia No.144 de agosto 11 de 2016, proferida por este Despacho, que tuteló el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social, y en su lugar decidió: *"1. Amparar el derecho fundamental de petición de la señora Ana Mélida Márquez de Sánchez, así como el derecho a la seguridad social de la ,menor Eyisela Sánchez Alvarán, los cuales han sido vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), frente a la solicitud pensional. 2. Ordenar A LA Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, notifique a la accionante el contenido de la Resolución No. GNR 151152 del 24 de mayo de 2016 mediante la cual denegó el reconocimiento de la indemnización sustituta de la pensión de sobrevivientes. 3. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), que en el término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud pensional en favor de Eyisela*

Sánchez Alvaran, y en caso de acceder al mismo (por sobrevivencia o indemnización) supeditar su pago a la representación legal o judicial de la misma, conforme a lo señalado en la sentencia T-471/14. 4 Instar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que inicie los trámites administrativos de su competencia, a fin de restablecer los derechos de la menor Eyisela Sánchez Alvaran, en el trámite administrativo ante Colpensiones.”

NOTIFIQUESE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 059

Del 10/2/2017

La Secretaria. _____